



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE INADMITIR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 30 DE MAYO DE 2023, DE LA JUEZA ÚNICA DE DISCIPLINA DE LA FEDERACIÓN BIZKAINA DE JUEGOS Y DEPORTES VASCOS

Expediente nº 19/2023

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de junio de 2023, tuvo entrada en este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD), recurso interpuesto por (...), contra la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Jueza única de Disciplina de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, por la que se dicta propuesta de resolución para sancionar al ahora recurrente por una infracción grave del artículo 14.2.e) del Reglamento de Disciplina aplicable en la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, en relación con el artículo 15.2.d) del mismo reglamento, con la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de cinco meses.

Segundo.- Tras diversos trámites de subsanación, el CVJD acordó admitir a trámite el presente recurso, y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos.

Tercero.- Dicha federación territorial, a través de su Jueza Única de Disciplina, ha dado respuesta al requerimiento aportando, junto a escrito de fecha 3 de agosto de 2023, el expediente y realizándose las alegaciones que se han tenido por oportunas.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El conocimiento y resolución de este recurso por parte del CVJD se fundamenta en su competencia en relación a los “*acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva*” reconocida en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, en el artículo 29 del Decreto 7/1989, de 10 de enero, por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al presente recurso se produjeron en la competición que tuvo lugar el 23 de enero de 2023 correspondiente al campeonato de idi probak de Berriz LVX, en la que el recurrente insultó y descalificó supuestamente al juez de la prueba.

Tras la instrucción del correspondiente procedimiento disciplinario, se adopta la resolución recurrida, esto es, la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Jueza Única de Disciplina de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, por la que se dicta propuesta de resolución para sancionar a (...) por una infracción grave del artículo 14.2.e) del Reglamento de Disciplina aplicable en la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, en relación con el artículo 15.2.d) del mismo reglamento, con la prohibición de acceso a las instalaciones deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de cinco meses.

Tercero.- Pretende el recurrente que se declare la nulidad del procedimiento y, en caso de no atender a dicha pretensión, se incoe un expediente conforme al procedimiento adecuado, en base a los argumentos que muy sintéticamente exponemos:



1.- Que los hechos en los que se basa la propuesta de resolución son manifiestamente falsos, puesto que en ningún momento insultó y descalificó al juez, ni le deseó que el akulu le hubiera dado en la cara, más aún cuando el mismo no fue dirigido a él sino que le llegó por un mero rebote.

2.- Que la resolución se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido y el acuerdo de incoación del procedimiento disciplinario adolece de diversos defectos e irregularidades, porque no está debidamente individualizado, no hace referencia a las posibles sanciones que se pueden imponer y carece de firma electrónica, por lo que está viciado de nulidad radical o de pleno derecho (artículo 47 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas –LPACAP, en adelante-).

3.- Que, en cualquier caso, atendidas las infracciones del ordenamiento jurídico cometidas, la resolución está incurso en causa de anulabilidad (artículo 48 de la LPACAP).

Cuarto.- Previamente a realizar el análisis de fondo de cada una de las cuestiones que se plantean en el recurso, resulta necesario determinar si el recurso interpuesto ante el CVJD cumple los requisitos exigidos para su admisión, atendiendo a las normas de procedimiento administrativo que resultan de aplicación al caso.

Sobre estas normas de procedimiento, el artículo 156.1 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, establece que *“El procedimiento de tramitación y resolución de los expedientes que conozca el Comité Vasco de Justicia Deportiva se ajustará, con carácter supletorio, a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.



Dado que el régimen de admisibilidad de los recursos interpuestos ante el CVJD sólo es objeto de regulación parcial en la normativa en materia deportiva, para dicha cuestión hay que acudir supletoriamente, de manera necesaria, a lo establecido en la LPACAP.

El artículo 116.c) de la LPACAP recoge entre las diferentes causas de inadmisión del recurso el *“Tratarse de un acto no susceptible de recurso”*.

Por su parte, el artículo 112.1 del mismo texto legal delimita, en lo que ahora interesa, cuál puede ser el objeto del recurso administrativo, que únicamente puede interponerse

“Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (...).

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento”.

La resolución que se recurre no es una resolución que ponga fin al procedimiento, se trata de una propuesta de resolución de sanción, es decir, de un acto de trámite que requiere de otros trámites posteriores para que culmine el procedimiento disciplinario en vía federativa.

En este sentido, como en la propia resolución recurrida se recoge expresamente (Fundamento de Derecho V), el artículo 34 del Reglamento de Disciplina establece lo siguiente (los subrayados son nuestros):



“1.- A la vista de las actuaciones practicadas, el Juez único de Disciplina, dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización del periodo de prueba, formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados, el resultado de las pruebas que en su caso se hubieran practicado, y la propuesta de resolución del expediente. Todo ello será notificado a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles a contar desde la notificación, manifiesten lo que estimen conveniente en defensa de sus derechos e intereses.

2.- Contestando el pliego de cargos y propuesta de resolución, o transcurrido el plazo señalado sin haberse evacuado el trámite por los interesados, se dictará la resolución que ponga fin al expediente disciplinario. Dicha resolución será notificada a los interesados.

3.- Antes de dictar la resolución el Juez Único de Disciplina, podrá ordenar la práctica, para mejor proveer y con suspensión del término para dictar la resolución, de las diligencias de prueba que hubieran sido propuestas por los interesados en su momento oportuno y no se hubieran finalmente practicado, por cualquier causa no imputable al propio proponente”.

El artículo 35 del Reglamento de Disciplina, a modo de colofón, dispone que “La resolución que se dicte por el Juez Único de Disciplina pondrá fin al expediente en vía federativa”.

En definitiva, la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Jueza Única de Disciplina de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, no es la resolución que pone fin al expediente en vía federativa y, por tanto, se trata de un acto de trámite (dictado de una propuesta de resolución) que no puede ser recurrido ante el CVJD, por los siguientes motivos:



(i) Dicho acto de trámite no determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ya que deben llevarse a cabo los trámites posteriores previstos en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina.

(ii) No produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos del recurrente, porque hasta que se dicte la preceptiva resolución sancionadora no puede adoptarse medida punitiva alguna y porque el interesado debe contar con un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución para manifestar lo que estime conveniente en defensa de sus derechos o intereses.

Por los motivos expuestos, resulta procedente y ajustado a derecho que se inadmita el recurso presentado por el recurrente (...).

Debemos indicar, no obstante, que en el expediente remitido por la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos no consta ningún documento que acredite que, después de dictarse la propuesta de resolución, se hayan llevado a cabo los trámites posteriores previstos en el artículo 34 del Reglamento de Disciplina (no sabemos si ello es debido a que se tratarían, en su caso, de actos adoptados con posterioridad a dictarse la resolución que es objeto de recurso).

Tampoco en las alegaciones formuladas por la Jueza Única de Disciplina de dicha federación territorial se hace referencia alguna a esta cuestión, ni siquiera a la concurrencia de la posible causa de inadmisión apreciada por este órgano colegiado (la Jueza Única de Disciplina se limita a rebatir las diferentes alegaciones del recurso presentado).



Ello no es óbice para que el CVJD reitere la procedencia de la inadmisión del recurso, sin perjuicio de la obligación de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos, en el caso de que no se haya hecho así, de adoptar la resolución que ponga fin al expediente en vía federativa, momento en el que la eventual sanción será ejecutiva y en el que el interesado podrá, si así lo tiene por conveniente, recurrir la misma y alegar las causas de nulidad o anulabilidad que concurran en el procedimiento y su oposición a cuantos actos de trámite se hayan dictado durante el mismo.

Por todo ello, este CVJD,

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por (...) contra la Resolución de 30 de mayo de 2023, de la Jueza Única de Disciplina de la Federación Bizkaina de Juegos y Deportes Vascos.

El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma se puede interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 12 de septiembre de 2023

JOSÉ MIGUEL CASTEJÓN CORTES

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva